

examen, y habilitacion de los Artilleros, que han de servir en Armadas, y Flotas, y ante todas cosas procure, que se examinen, y recivá Marineros por Artilleros, previniendo todo lo demás que convenga, para que no sean recevidos por otros medios, y favores.

Ley xxvij. Que el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare habil, y fuere examinado.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Março de 1578

CONCEDEMOS Al Artillero mayor de Sevilla, que demás del salario señalado por esta ocupación en la b. 7. deste tit. pueda llevar dos ducados de cada vno que sacare habil en la profesion de la artilleria, siendo examinado ante el Iuez Oficial de la Casa de Contratacion, en forma, y con juramento del Artillero mayor, sobre la habilidad, suficiencia, y aprobació del dicho Iuez, el qual tenga libro á parte en la Casa, en que se ponga razon del examen de cada vno, y su nombre, veztidad, y señas: y asimismo tomen la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, en sus libros.

El mismo en Madrid á 18 de Febrero de 1576 Cap. 7. 2.

Ley xxviii. Forma del examen de los Artilleros.

El mismo en Madrid á 18 de Febrero de 1576 Cap. 7. 2.

MANDAMOS Que quando se huviere de examinar algun Artillero, se haga el examen por el Artillero mayor, en presencia de vn Iuez Oficial de la Casa de Contratacion, y en la misma Casa, asistiendo presentes otros quatro, ó cinco Artilleros examinados, para que vnos, y otros lo hagan allí las

preguntas, y repreguntas, que quisieren, tocantes al vso, y exercicio de la artilleria, polvora, y fuegos artificiales: y haviendo respondido, y satisfecho como conviene, y trayendo certificacion del Artillero mayor, jurada, y firmada de su nombre, ante vno de los Escrivanos de la dicha Casa de que ha asistido en el terrero el tiempo que está ordenado, y ganado los precios, señalando á qué personas los ganó, si á los dichos Iuez Oficial, y Artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el Iuez que se asiente por auto ante vno de los Escrivanos de la dicha Casa, que le dé testimonio de ello, firmado del Iuez Oficial, inserta la certificacion del Artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas, y naturaleza del Artillero, con los nombres de sus padres: y el que no satisficere cumplidamente á las preguntas, no pueda ser examinado, hasta que haya asistido en el terrero otros dos meses.

Ley xxix. Que el Artillero mayor de las patentes á las examinados, y aprobados, con obligacion de servir.

HAVIENDO Sido examinados, y aprobados los Artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos, ni intercesiones, ni otros respetos, que ser muy á propósito, y exercitados en el ministerio en el Mar, que es donde principalmente han de servir, el Artillero mayor de Sevilla, es de las patentes, y recaudos que convinieren, para que gozen de las preeminencias que por

D. Felipe Tercero en el Parlamento de Noviembre de 1567

por estas leyes se les conceden, y han de estar obligados á servirnos siempre que se les mandare, con el sueldo acostumbrado, en nuestras Armadas.

Ley xxx. Que los Artilleros para Armadas, y Flotas sean propuestos por el Artillero mayor.

EL Artillero mayor proponga al Capitan general de la Artilleria, ó su Teniente, los Artilleros examinados, y aprobados, para que escojan los que les pareciere mas á proposito: y porque al tiempo de la paga podrian faltar algunos de los propuestos, se halle presente el Artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alistén, y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar Artilleros, si no fuere el dicho Capitan general, ó su Teniente, con orden fuya, y comunicacion del Artillero mayor, el qual firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los Artilleros suficientes, ó se procederá contra él como huviere lugar de derecho.

Ley xxxi. Que para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados.

LOS Dueños, y Maestres de Naos merchantas no lleven en plaça de Artillero á ninguno, que no esté examinado, y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de suspension de la Carrera, en que desde luego les havemos por condenados. Y mandamos, que se exe-

cute en sus personas, y bienes, por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al Iuez, y Denunciador, y gastos de artilleria.

Ley xxxii. Que las Naos de Armada se provean primero de Artilleros, y despues las demás.

LOS Dueños, y Maestres de las Naos merchantas, si fueren prevenirse, concertar, y recibir por Condestables de sus Naos á los mejores Marineros, examinados de Artilleros. Y porque no se hallan despues para las Naos de Armadas, mandamos, que primero, y ante todas cosas nuestra Armada Real de la Carrera de Indias sea proveida de los Cõdestables, y Artilleros, que huviere menester, y despues las Naos de particulares.

Ley xxxiii. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

MANDAMOS, Que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se escusen de acudir á las faenas, que se ofrecieren, y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

Ley xxxiv. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

MANDAMOS, Que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se escusen de acudir á las faenas, que se ofrecieren, y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

Ley xxxv. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

MANDAMOS, Que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se escusen de acudir á las faenas, que se ofrecieren, y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

Ley xxxvi. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

MANDAMOS, Que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se escusen de acudir á las faenas, que se ofrecieren, y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

Ley xxxvii. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

Cap. 21

El mismo á 31. de Diciembre de 1614

Ley xxxiiij. Que los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Barbara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Mayo de 1614 Cap. 3.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Barbara de las Naos de Armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos, y pertrechos con que se usa de la artilleria, y donde se recogen los Artilleros con su Condestable: ni se permitan en él mercaderias, ni cajas mas de las que cada vno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al Almirante, y qualquiera de los Capitanes, que lo contrario hiziere: y si el Condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas, ó otras, que lo embaracen, ó lo consintiere, ó disimulare, y no diere cuenta al General para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viage, aplicadas las vnas, y otras penas, al Iuez, Denunciador, y gastos de artilleria, por tercias partes.

Ley xxxv. Que quando se mudare artilleria de vna Nao a otra, se de noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 5 de Octubre de 1594

SI El General ordenare, que se mude alguna artilleria de vn Naos a otras, sea con sabiduria de el Proveedor de la Armada, que haga el recaudo necessario para el descargo del que la entregare, y cargo de el que la recibiere, y para este efecto tomarán la razon Veedor, y Contador.

Ley xxxvi. Que los Artilleros examinados gozen de las preeminencias que esta ley declara.

PORQUE Es muy conveniente que haya muchos, y buenos Artilleros de la nacion Española, que sirvan en nuestras Armadas, y Flotas, y en las demás ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen á aprender, y exercitar en esta profesion. Ordenamos y mandamos, que todos los Artilleros Españoles examinados, y aprobados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedan ser, ni sean presos, ni executados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les deviere, ni este les sea embargado por ninguna causa, ni razon, ni se les echen ningunos huespedes, ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos, y damos licencia para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda: y asimismo arcabuces de dia, y tirar con ellos en qualesquier terminos, y partes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; excepto en los Sotos, y Bosques vedados, así nuestros, como de particulares. Y es nuestra voluntad, que de todas las causas civiles, y criminales, tocantes á los dichos Artilleros, en que fueren reos, hayan de conocer, y conozcan en la primera instancia, estando en tierra en estos Reynos de Castilla el Capitan general de la

El mismo en Madrid a 6 de Mayo de 1594 en el Capitulo a 9 de Noviembre de 1596 D. Felipe Tercero en el Parlamento a 21 de Noviembre de 1603 en Valladolid a 8 de Setiembre de 1604 en Lerma a 9 de Julio de 1608 y a 11 de Mayo de 1610 D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Mayo de 1633

Para esta ley, y la siguiente se v. a la 36. tit. 24 de los lib.

Artilleria, ó sus Tenientes, y estando embarcados, y durante el tiempo de la navegacion, estada en las Indias, y buelta á estos Reynos, los Generales de las Armadas, y Flotas en que sirvieren: y en grado de apelacion de todos, la Junta de Guerra de Indias, y no otra Justicia, ni Tribunal alguno. Y ordenamos á los Presidentes, y á los de nuestros Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte, y á los Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de el Crimen de las Chancillerias, Audiencias, y Casa de Contratacion de estos Reynos, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir. Y mandamos al Asistente de Sevilla, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á sus Tenientes, Alguaziles de nuestra Corte, y otras qualesquier Justicias, así Reales, como de Señorío, y Abadesgos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que lo guarden, cumplan, y executen, y no contravengan, ni consientan contravenir á lo resuelto, y contenido en esta nuestra ley, pena de cincuenta mil maravedis, para nuestra Camara, y Fisco, en que los havemos por condenados.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 18 de Setiembre de 1604 en Lerma a 19 de Julio de 1608 D. Carlos Segundo en esta Real

Ley xxxvij. Que los Artilleros presos sean llevados a la Casa de Contratacion.

MANDAMOS, Que habiendo de ser presos los Artilleros en Sevilla por qualesquier Iuezes, ó por sus mandamientos, sin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, se hagan las prisiones

en la Carcel de la Casa de la Contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente, como allí se contiene: y si las prisiones fueren en Cadiz, y otros Puertos, y partes, los puedan poner presos en las Carceles de las Justicias ordinarias, y luego den cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion: los quales executen las penas suodichas, y el Capitan general proceda en las causas conforme á derecho, guardando justicia á las partes.

Ley xxxviij. Que los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artilleria se paguen por libranças del General de ella, ó sus Tenientes.

ORDENAMOS, Que los sueldos de Artilleros, y Oficiales de la Artilleria, que sirvieren en las Armadas, Flotas, Navios de Honduras, y otros qualesquier de la Carrera de las Indias, así por nuestra cuenta, como de la Averria, se libren, y paguen por orden, y libranças del Capitan general de la Artilleria: ó su Teniente, que asistiere en Sevilla, precediendo las muestras, y diligencias, que se acostumbra, de las quales han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, y los recaudos que se despacharen para descargo de el Pagador, ó personas, que hizieren los pagamentos, en cuyo poder estuviere el dinero, han de ser firmados del General, ó Teniente, y hechos por el Contador, y tomada la razon por

D. Felipe Tercero en Madrid a 8 de Febrero de 1609

el mismo. Y porque haya buena cuenta en el viage, si no se embarcaren el Veedor, y Contador, mandamos, que entreguen á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, y Navios de Honduras, ó á los que llevaren la cuenta, y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias, y faltas de cada vno, y lo que se les librare, y recibieren de sus sueldos, y de buelta de viage los entreguen á los dichos Veedor, y Contador de la Artilleria, para que tengan la claridad, cuenta, y razon que es justo, y conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxix. Que en llegando la Armada, ó Flota, el Artillero mayor vaya á desembarcar la artilleria, y hasta que esté en su lugar no falten los Artilleros.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614 Cap. 4.

LVEGO Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, baxe el Artillero mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla, á Sanlúcar, con Barcos á desembarcar la artilleria de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y á Borrego la de los Galeones. Y mandamos, que ningun Artillero falte hasta que la artilleria se haya desembarcado: y esto hecho se les ajusten sus cuentas, y paguen los remates, y al que faltare se le rebaxen quatro reales por dia, y repartan entre los demás que lo trabajaren, hasta poner la artilleria en los Almacenes, ó partes donde se deve guardar.

El mismo en Valladolid á 9 de Febrero de 1605

Ley xxxix. Que quando se diere socorro á los Artilleros no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. titulo 21. lib. 1.

QUANDO Se dieren pagas, ó socorros á los Artilleros, no se les pida, ni descuento ningun dinero para ninguna demanda, ni limosna, como se suele hazer en los viages, y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. de esta Recopilacion.

Ley xxxxi. Que el Pagador de la Artilleria nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaste lo tocante á ella en las Armadas, y Flotas.

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Pagador de ella, que nombre vn Oficial, el qual por su cuenta, y riesgo asista de ordinario en la Ciudad de Sevilla, y reciva, y tenga en su poder el dinero, que Nos mandaremos proveer para las cosas tocantes á la artilleria, y su ministerio en las Armadas, y Flotas de las Indias, y lo gaste, y distribuya en el mismo efecto por ordenes de el Capitan general, que serán en conformidad de lo que resolvieremos por la Junta de

Guerra de Indias.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608

Ley xxxxiij. Que para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuzes, sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Março de 1614 Cap. 9.

MANDAMOS, Que para las Armadas, y Flotas no se compren, ni recivan arcabuzes, y mosquetes, si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de buelta de viage haya mucho cuidado, acudiendo el Artillero mayor, asi á esto, como á todo lo demás, que tocare al ministerio de la artilleria, conforme á lo que le ordenare el Capitan general della, ó su Teniente.

Ley xxxxiij. Que el Artillero mayor reconozca la polvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 10 de Diciembre de 1593

TENGA El Artillero mayor á su cargo, y cuidado ver, y reconocer la polvora que se fabricare en la Ciudad de Sevilla, y se traxere á ella de otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, publica, ni secretamente: y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere, y pronunciare á pura, y devida execucion en quanto huviere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones, que se interpusieren para nuestro Real Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

El mismo ali. Cap. 24.

Ley xxxxiij. Que á la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de pertrechos inútiles, se halle el Artillero mayor.

LA Polvora, y cuerda, que se comprare, ó refinare para las Armadas, y Flotas, sea con intervencion de el Artillero mayor, el qual se halle presente á los ensayos, y refinos, satisfaciendose de la bondad, y calidad de todo, y quando conenga consumir algunos pertrechos, y municiones inútiles de la artilleria, se haga asimismo con asistencia del Artillero mayor.

Ley xxxxiij. Que en las Naos de Armada se lleve siempre polvora fresca.

EN Nuestra Armada de la Capitanía, y Capitanas, y Almirantas de Flotas se procure llevar siempre polvora fresca, para que se quemare, refinandola de buelta de viage, y á este efecto haya suficiente cantidad en los Almacenes.

Ley xxxxiij. Que en cada Galeon se lleven seis, ó ocho embudos de hoja de lata para dar polvora.

EN Cada Galeon, y Nao de Armada, y Flota se lleven seis, ó ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos, para dar polvora, por el peligro que corre distribuirla en otra forma, y escusar que se desperdicie.

El mismo ali. Cap. 24.

Ley xxxvij. Que el Castellano de San Juan de Vibua dexa recoger en la Fuerça la polvora de las Flotas.

D. Felipe Tercero en Almadá a 25 de Mayo de 1619

MANDAMOS Al Castellano de la Fuerça de San Juan de Vibua, que por el tiempo que estuvieren allí las Flotas de Nueva España dexa recoger en aquella Fuerça la polvora que llevaren, en que no pongan ningun impedimento.

Ley xxxviii. Que se escuse el gastar polvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario.

D. Felipe Quarto en Madrid a 4 de Enero de 1626 y a 17 de Marzo de 1627. Véase la Ley 113 de este libro.

POR Nuestro Consejo de Guerra tenemos declarado, y mandado, que los Capitanes de Armada de alto bordo, Galeras, y otros qualesquier generos de Navios, y todos los demás que los gobernaré, y les tocare en qualquier forma, no puedan hazer salvas, en contandose los vnos con los otros, ni llegando las dichas Armadas, y Galeras á ningun Puerto, ni embarcandose, ni desembarcandose de los dichos Navios, ni Galeras, los Generales, Almirantes generales, ni particulares, ni otros de cargo superior, igual, ó menor, de qualquier grado, ó condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado: ni se le haga salva de artilleria, arcabuceria, ni mosqueteria, supuesto que se puede hazer con chirimias, ó trompetas, como pareciere á los que gobernarén, y que la polvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que se destina, y libra, porque la salva

có polvora ha de quedar reservada, y solo se ha de hazer á nuestra Real persona, y á las otras personas Reales, quando se ofrezca la ocasion, y entonces mandaremos declarar la q ha de ser, y en que tiempos, y que el Capitan general de la Artilleria de España dé las ordenes que para el cumplimiento de esto fueren necesarias, á sus Tenientes, y á los demás Ministros de la Artilleria, en todas partes, para que lo observe, y guarden precisa, y puntualmente: con declaracion, que esto no se entienda con las Armadas, y Galeras, quando se hazen las señas, que se acostumbra, mudando las Naos de bordos, y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artilleria, mosqueteria, y arcabuceria para el gobierno de nuestras Armadas, y Galeras, defensa suya, y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las Galeras en lo que tambien está establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de polvora, y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artilleria, arcabuceria, y mosqueteria en dichas salvas: y esta orden se entienda, y comprehendatanto á la parte de Tierra, como á la de Mar, y para su mayor observancia, el dicho Capitan general dé las ordenes necesarias á las personas que tienen la cuenta, y razon de la polvora, y demás municiones, que se embarcaren en las dichas Armadas, Galeras, Navios, Plaças de Berberia, y las demás de

estos Reynos, y que quando las Armadas, y otros Navios bolvieren de los viages, han de traer la polvora, y las demás municiones, que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso: y que para mejor execucion hemos mandado dar esta orden á los Capitanes generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y den la necesaria á sus inferiores, que la cumplan, y guarden: y al Capitan general de la Artilleria de España hemos encargado lo mismo, y que dé ordenes muy precisas, para que remedie los excessos que huviere, y cada vno pague lo que gastare, en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de polvora, y sus Ministros sean castigados en sus personas, y bienes, si contravinieren á esto, cumplieren las ordenes que les dieren los Capitanes generales, y personas que gobernarén en todas partes; porque en quanto á esto es nuestra voluntad, que si ordenaren alguna cosa contraria á lo referido, ó parte de ello, no los obedezcan, resultando, como resulta, tanto beneficio á nuestro Real ser-

vicio, y hazienda, de no haver cumplido las ordenes de los Generales, Cabos, y otras qualesquier personas, que fuerón contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las Armas, y Flotas de la Carrera de Indias, Naos de Honduras, y Armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas, y mayores, mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, y Armada de Barlovento, y á los Capitanes de los Navios de ellas, Cabos de las Naos de Honduras, y á todas las demás personas á quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta orden, que la guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las quales los condenamos, lo contrario haziendo. Y asimismo declaramos, que esta prohibicion no se ha de entender con la polvora que se acostumbra dar á los Soldados en la forma ordinaria, para el exercicio de ellos, que así es nuestra voluntad, y guardese la ley 113. titulo 15. deste libro.